

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE MAYO DE 1957

Nº 13.246

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto L y Nº 4 de 11 de abril de 1957, por el cual se modifica una ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 209 de 16 de junio de 1956, por el cual se hacen varios nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 32 de 22 de febrero de 1956, por la cual se concede una jubilación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 153 de 4 de agosto de 1956, por el cual se nombra una misión especial.

Resolución Nº 2425 de 5 de agosto de 1954, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 245 de 27 de mayo de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 138 de 20 de mayo de 1955, por la cual se hacen unos traslados.

Dirección Primaria

Resuelto Nº 396 de 3 de agosto de 1955, por el cual se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 149 de 15 de junio de 1956, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Contrato Nº 71 de 27 de noviembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Florencio Arosemena F., en representación de "Compañía Petrolera del Golfo del Darién, S. A."

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

MODIFICASE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 4

(DE 11 DE ABRIL DE 1957)*

por el cual se modifica la Ley Nº 37 de 20 de diciembre de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y de lo que dispone el aparte 17 del artículo 1º de la Ley Nº 18 de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Las oficinas públicas administrativas nacionales trabajarán bajo una sola jornada diaria de trabajo, desde las 7 de la mañana a la 1:30 p. m. durante los días hábiles.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para señalar mediante Decreto Ejecutivo, jornadas diferentes de trabajo en aquellas Ramas de la Administración, Departamento u Oficina Pública en que ello resulte necesario para adoptarla mejor a las necesidades oficiales.

Artículo segundo: Este Decreto Ley regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la Presidencia,

Germán López.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 209

(DE 16 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Braulio Degracia, Peón Aseador de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Arcadio Vargas cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Carolina Sheperd, Peón Aseador de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Calixto Mendieta Tuñón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Ascíendese a Rodolfo Men-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relero de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(R. Ueno de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

doza, Capataz de Primera Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Jorge Miguel Morelos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo cuarto: Nómbrase a Alcibiades Padilla, Jefe de Aseo de Primera Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Rodolfo Mendoza, quien pasó a ocupar otro cargo.

Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 32.—Panamá, 22 de febrero de 1956.

El Agente Nº 1295, Miguel A. Castillo, ex-miembro de la Policía Nacional, fué pensionado por el Estado, por incapacidad física y con base en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 18 de 1946, por medio de la Resolución Nº 170 de 18 de agosto de 1948.

El señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha informado al Ministerio de Gobierno y Justicia, que el señor Castillo ha solicitado a la Comandancia, la jubilación a que tiene derecho conforme a lo dispuesto por la Ley 90 de 29 de diciembre de 1955, según la cual "los miembros del antiguo Cuerpo de Policía Nacional, denominado hoy Guardia Nacional, que se hallaren comprendidos dentro de las circunstancias enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado al momento de su egreso de la institución, en cualquier época en que hubiere ocurrido su separación".

El señor Comandante conceptúa que el ex-Agen-

te Castillo tiene derecho a la jubilación solicitada, porque se ha acreditado plenamente la incapacidad absoluta de éste para continuar prestando servicios en la Guardia Nacional, debido a que actualmente presenta fractura por arma de fuego en el fémur izquierdo consolidada en mala posición y con acortamiento del miembro del mismo lado; heridas por arma de fuego en el tórax y atrofia manifiesta con disminución de la fuerza del miembro superior izquierdo.

El último sueldo devengado por el ex-Agente Castillo al separarse definitivamente del Cuerpo de Policía Nacional, era de B/.63.80 según lo ha certificado el señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional, en su nota Nº 570 de 25 de enero de este año.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Jubilación al ex-Agente Nº 1295, Miguel A. Castillo, en su condición de ex-miembro de la Policía Nacional, con el último sueldo devengado de B/. 63.80, que será pagado del Tesoro Nacional.

Esta resolución tendrá efectos a partir del día 1º de enero de 1956, y queda sin efecto la Resolución Nº 170 de 18 de agosto de 1948.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 153

(DE 4 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se nombra la Misión Especial que representará a la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando Supremo de la República de El Salvador.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de El Salvador ha invitado a la República de Panamá para que se haga representar en los actos inherentes a la Transmisión del Mando Supremo de dicha República;

Que dadas las tradicionales relaciones de amistad que unen los Gobiernos y Pueblo de Panamá y El Salvador, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la capital de la hermana República de El Salvador;

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase una Misión Especial para que represente a Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando Supremo de la República en El Salvador así:

Su Excelencia el Honorable Diputado a la Asamblea Nacional, Don Max Heurtematte, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial quien la presidirá;

Su Excelencia Don Roberto Motta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Alberto Vallarino Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; y

El Cónsul de Panamá en San Salvador, señor don Allan Lindo, Secretario de la Misión Especial.

Artículo 2º Los gastos de traslado de las esposas de los Miembros de esta Misión serán por cuenta del Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO A. BOYD.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2425

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2425.—Panamá, 5 de agosto de 1954.

El señor Jesús Piqueras Albuisxh, hijo de Fernando Piqueras y de Manuela Albuisxh, españoles, por medio de escrito de fecha 17 de julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Jesús Piqueras Albuisxh ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Piqueras nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 3 de marzo de 1933; y

b) Certificado expedido por el Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Piqueras terminó sus estudios primarios en la escuela "República del Uruguay", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Piqueras ha llenado los

requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Jesús Piqueras Albuisxh tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 245

(DE 27 DE MAYO DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Rosa E. Allen Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Cecilia A. de Metcalf, quien renunció.

Artículo Segundo: Nómbrase a Ana Celma Barrera, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela de Puerto Pilón, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Manuela E. de Góndola, quien se retira por gravedad.

Artículo Tercero: Nómbrase a Demetrio González P., Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Ustupo, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de María S. de De León, quien se retira por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 138.—Panamá, 20 de mayo de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Panamá

Zoila Rosa Moreno, de la Escuela José Agustín

Arango, a la Escuela Mateo Iturralde, por Martha Spadafora, quien pasa a otra escuela.

Martha Spadafora, de la Escuela Mateo Iturralde, a la Escuela José Agustín Arango, por Zoila Rosa Moreno, quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE ESCUELA DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 396

República de Panamá.—Ministerio de Educación.

—Dirección Primaria.—Resuelto número 396.

—Panamá, 3 de agosto de 1955.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 477, de 2 de agosto de 1955, así:

Provincia Escolar de Panamá

Daisy A. Bernal S., para la Escuela La Valdesa, en reemplazo de Isabel M^a del Rosario quien renunció.

Hortensia F. de Martínez, para las Escuelas Presidente Remón, Rep. de El Salvador y José Agustín Arango, como Maestra de Inglés, en reemplazo de Margarita M. de Thomas quien fue trasladada.

Edith Cecilia Fernández, para la Escuela Cirilo J. Martínez, en reemplazo de Larissa N. de la Rosa quien pasó a otra posición.

Ruth Rodríguez, para la Escuela Presidente Remón, en reemplazo de Haydée M^a S. de Jurado quien se retira por gravedad.

Sonia E. Ríos, para la Escuela Rep. de Nicaragua N° 2, en reemplazo de Aura D. de Chandeck quien se retira por gravedad.

Edith C. de Sotomayor, para la Escuela Panamá La Vieja N° 1, en reemplazo de Jilma Q. de Parada quien se retira por gravedad.

Yola Enid Castillo, para la Escuela Rep. de Costa Rica, en reemplazo de Sonia Pérez de Gibbs quien se retira por gravedad.

Domitila Cabrales, para la Escuela de Otoque Oriente, en reemplazo de Deyanira Aguilar quien se retira por gravedad.

Rosa América Barreto, para la Escuela Rep. de Cuba, en reemplazo de Laura I. de Benítez quien se retira por gravedad.

Elvia Rosa Llorena, para la Escuela Santos Jorge como Maestra de Educación para el Hogar, en reemplazo de Benigna L. de Moreno, quien se retira por gravedad.

Fulvia M^a De León E., para la Escuela de Bejuco como Maestra de Educación para el Hogar, en reemplazo de Berta Bruniida Bazán quien se retira por gravedad.

Hersilda M^a Quintana, para la Escuela de El

Copé, en reemplazo de Zenaida G. de Pérez quien se retira por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Director de Escuelas Particulares, Encargado de la Secretaría del Ministerio de Educación,
Alfredo Cantón.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 149

(DE 15 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos hechos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por haberse terminado las labores para las cuales fueron nombrados.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárense insubsistentes los nombramientos de los señores Nathaniel Humphrins, Humberto Rose, Ismael Seller y Bulgario Mitchel, Peones de 4^a Categoría en la División de Patrimonio Familiar.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 71

Entre los suscritos, a saber: Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará La Nación; y Florencio Arosemena F., en su carácter de representante legal de la Sociedad denominada "Compañía Petrolera del Golfo del Darién, S. A.", con domicilio en esta ciudad, por la otra parte, que en adelante se llamará La Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera: En cumplimiento a la Cláusula Octava del Contrato N° 398 de 23 de septiembre de 1953, la Nación da en arrendamiento a la Compañía para la exploración y explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, y para los demás fines que se estipulan en este contrato, las áreas de terreno que enseguida se describen, si-

tuadas en la Provincia del Darién, República de Panamá.

Las áreas arrendadas por este contrato están localizadas y descritas en el sistema de líneas paralelas establecido en el mapa adjunto, marcado como "Documento A" y que forma parte de este contrato. El sistema de líneas paralelas ha sido superpuesto en el mapa preliminar base, hoja N° 4, de la República de Panamá, preparado bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas de Panamá, fechado en julio de 1954. El sistema de paralelas usa los 8° de Latitud Norte como la línea base de Este a Oeste; y los 78° de Longitud Oeste como el meridiano principal de Norte a Sur. Entonces, líneas paralelas a cada una de esas líneas de referencia se han trazado con precisión a 10 kilómetros de distancia, de manera que dividen el área de territorio en cuadrados de 10.000 hectáreas cada uno. Cada hilera de cuadrados está numerada consecutivamente hacia el norte y hacia el sur desde la línea base; y cada "fila" de cuadrados está numerada consecutivamente hacia el Este y hacia el Oeste desde el meridiano principal. La localización precisa de cualquier zona de 10.000 hectáreas puede ser establecida refiriéndose a la intersección de la línea base y el meridiano principal simplemente expresando la "hilera" y "fila" de dicha zona. Por ejemplo, para localizar la zona que se describiría así: partiendo de un punto situado a 40 kilómetros al Norte y 20 kilómetros al Este del punto 78° de Longitud Oeste, 8° de Latitud Norte, siguiendo rumbo Este 10 kilómetros, de aquí rumbo Norte 10 kilómetros, de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros, y de aquí rumbo Sur 10 kilómetros hasta el punto de partida, bastará simplemente decir T5N, R3E, Línea base 8° Latitud N., Meridiano 78° Longitud Oeste.

Las áreas arrendadas para futura exploración y desarrollo son también descritas aquí por "medidas" y "rumbos" desde un punto de Longitud y Latitud conocidos. Cada una de estas dos áreas es subsiguientemente dividida en zonas de 10.000 hectáreas o menos a que se refiere el documento "A".

AREA I

El área I comprende todo el territorio, incluyendo las áreas debajo de los ríos o aguas en dicho territorio, contenido dentro de los límites siguientes: Partiendo de un punto que está situado 50 kilómetros al Este de los 78° Longitud Oeste, 7° 40' de Latitud Norte; de aquí rumbo Norte 16.75 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 10 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 30 kilómetros; de aquí rumbo Norte 40 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros hasta el meridiano principal 78° de Longitud Oeste; de aquí rumbo Norte a lo largo del meridiano 20 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 23.75 kilómetros a los 8° 40' de Latitud Norte; de aquí rumbo Este a lo largo de los 8° 40' de Latitud Norte 40 kilómetros; de aquí rumbo Sur 3.75 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 10 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 20 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 30 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 ki-

lómetros; de aquí rumbo Sur 10 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 10 kilómetros hasta la frontera con Colombia; de aquí con rumbo Suroeste a lo largo de la frontera con Colombia hasta los 7° 40' de Latitud N.; de aquí rumbo Oeste 8 kilómetros al punto de partida.

El Area I comprende una superficie de 525.025 hectáreas más o menos, con sujeción a la veracidad o exactitud del mapa base "Documento A" a lo largo de la frontera con Colombia.

El Area I está dividida en 49 zonas de 10.000 hectáreas cada una y 5 zonas de menos de 10.000 hectáreas cada una. Las zonas son identificadas e identificables en el mapa "Documento A", adjunto a este contrato, como sigue:

Localización		
Zona N°	Hilera y Fila	Hectáreas
1	T8N, R1E (Porción al Sur de 8° 40' Lat. N.) 3750	7.500
	T8N, R1W (Porción al Sur de 8° 40' Lat. N.) 3750	
2	T8N, R2E (Porción al Sur de 8° 40' Lat. N.) 3750	7.500
	T8N, R3E (Porción al Sur de 8° 40' Lat. N.) 3750	
3	T7N, R1W	10.000
4	T7N, R1E	10.000
5	T7N, R2E	10.000
6	T7N, R3E	10.000
7	T7N, R4E	10.000
8	T6N, R1W	10.000
9	T6N, R1E	10.000
10	T6N, R2E	10.000
11	T6N, R3E	10.000
12	T6N, R4E	10.000
13	T6N, R5E	10.000
14	T5N, R1E	10.000
15	T5N, R2E	10.000
16	T5N, R3E	10.000
17	T5N, R4E	10.000
18	T5N, R5E	10.000
19	T4N, R1E	10.000
20	T4N, R2E	10.000
21	T4N, R3E	10.000
22	T4N, R4E	10.000
23	T4N, R5E	10.000
24	T4N, R6E	10.000
25	T3N, R2E	10.000
26	T3N, R3E	10.000
27	T3N, R4E	10.000
28	T3N, R5E	10.000
29	T3N, R6E	10.000
30	T2N, R2E	10.000
31	T2N, R3E	10.000
32	T2N, R4E	10.000
33	T2N, R5E	10.000
34	T2N, R6E	10.000
35	T1N, R2E	10.000
36	T1N, R3E	10.000
37	T1N, R4E	10.000
38	T1N, R5E	10.000
39	T1N, R6E	10.000
40	T1N, R7E	10.000
41	T1S, R2E	10.000
42	T1S, R3E	10.000
43	T1S, R4E	10.000

Localización			Localización		
Zona Nº	Hilera y Fila	Hectáreas	Zona Nº	Hilera y Fila	Hectáreas
44	T1S, R5E	10.000	58	T2N, R5W	10.000
45	T1S, R6E	10.000	59	T2N, R4W	10.000
46	T1S, R7E	10.000	60	T1N, R4W	10.000
47	T1S, R8E	10.000	61	T1N, R3W	10.000
48	T2S, R5E	10.000	62	T1S, R3W	10.000
49	T2S, R6E	10.000	63	T1S, R2W	10.000
50	T2S, R7E	10.000	64	T2S, R3W	10.000
51	T2S, R8E (Porción en la Rep. de P.)	5.000	65	T2S, R2W	10.000
52	T3S, R6E	10.000	66	T3S, R2W	10.000
53	T3S, (Porción en la Rep. de P. 8.100)	8.325	67	T3S, R1W	10.000
	T3S, R8E (Porción en la Rep. de P. 225)		68	T4S, R1W (Porción al N. de 7° 40' Lat. N.)	6.750
54	T4S, R6E (Porción al N. de 7° 40' Lat. N. y Porción en la Rep. de P. 6.100)	6.700	Total de hectáreas AREA II		136.750
	T4S, R7E (Porción al N. de 7° 40' Lat. N. y Porción en la Rep. de P. 600)				
Total de hectáreas AREA I		525.025			

AREA II

El Area II comprende todo el territorio, incluyendo todas las áreas debajo de los ríos o aguas en dicho territorio, contenido dentro de los límites siguientes: Partiendo del punto 78° Longitud Oeste, 7° 40' Latitud Norte; y de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 6.75 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 10 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 20 kilómetros hasta un punto en la línea base 8° Latitud N.; de aquí rumbo Oeste a lo largo de la línea base 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 10 kilómetros; de aquí rumbo Oeste 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 20 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Norte 10 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 30 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 10 kilómetros hasta un punto en la línea base 8° Latitud N.; de aquí rumbo Este a lo largo de la línea base 10 kilómetros; de aquí rumbo Sur 20 kilómetros; de aquí rumbo Este 10 kilómetros hasta un punto en el meridiano principal 78° de Longitud Oeste; de aquí rumbo Sur en la línea del meridiano 16.75 kilómetros hasta el punto de partida.

El Area II comprende una superficie de 136.750 hectáreas.

El Area II está dividida en 13 zonas de 10.000 hectáreas cada una y 1 zona de 6.750 hectáreas. Las zonas son identificadas e identificables en el mapa "Documento A", adjunto a este contrato, como sigue:

Localización		
Zona Nº	Hilera y Fila	Hectáreas
55	T4N, R4W	10.000
56	T3N, R5W	10.000
57	T3N, R4W	10.000

Las áreas anteriormente descritas contienen una superficie total de 661.775 hectáreas.

Segunda: La Compañía se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10.000) hectáreas del área que adquiere en arrendamiento por medio de este contrato.

Tercera: La Compañía puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato; en cuyo caso la Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Cuarta: En concepto de arrendamiento, la Compañía se obliga a pagar a la Nación quince centésimos de balboas (B/.0.15) anuales, por cada hectárea, hasta la cantidad de cincuenta mil (50.000) hectáreas; y la suma de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por hectárea, sobre las que excedan de 50.000. Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia de este contrato.

Quinta: La Compañía se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás substancias que descubra durante los trabajos de exploración y explotación, y la Nación podrá explorar y extraer estos yacimientos distintos al petróleo y gas natural y sus derivados, o carburos gaseosos de hidrógeno, siempre que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudique o estorbe los derechos de la Compañía y sus operaciones; pero la Compañía tendrá derecho a taladrar a través de dichos yacimientos en busca de petróleo.

Sexta: La Compañía tendrá el derecho exclusivo para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y a transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también a exportarlos, disponer de ellos y venderlos.

Séptimo: El término de este contrato de arrendamiento es de veinte (20) años, contados a partir del día 21 de septiembre de 1956, prorrogables por veinte (20) años más, siempre que la Compañía así lo informe a la Nación por escrito y por lo menos seis (6) meses antes de su expi-

ración. La Nación concederá dicha prórroga con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la misma.

Octava: La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción. En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, este se hará a la orilla del pozo. La Compañía proveerá el almacenaje a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separados; y si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Compañía por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Compañía, una rata razonable por almacenamiento a menos que la Compañía renuncie a su cobro. Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semianuales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Novena: La Nación conviene en que la Compañía no está obligada a pagar regalía a particulares. En caso de reclamos, la Nación hará de su participación, los pagos a que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Décima: La Compañía tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Undécima: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares, que la Compañía necesite para los efectos de la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Duodécima: La Compañía tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas,

arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero la Compañía podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación. La Compañía podrá también sin costo alguno, usar o tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no se afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, la Compañía podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décima tercera: La Compañía tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para éstas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décima cuarta: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de la Compañía, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de la Compañía. En caso de guerra con otra nación o cuando ocurra una emergencia nacional la Compañía pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décima quinta: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que la Compañía lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal peligrosidad sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo.

Décima sexta: La Compañía se obliga a suministrar, gratuitamente, a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, la Compañía presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y de los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Décima séptima: La Nación conviene en que durante el término de duración de este contrato de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, la Compañía estará exenta de impuestos de exportación de sus productos y tendrá derecho de importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para su

uso en los trabajos de explotación y explotación. Se excluyen de estos últimos la gasolina y el alcohol.

Décimo octavo: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de noviembre de 1947, "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguirse éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado.

Décimo noveno: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésima: El no ejercer la Compañía un derecho que le corresponda conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésima primera: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésima segunda: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésima tercera: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19, de 24 de febrero de 1953, y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno.

Este contrato sometido al Consejo de Gabinete, fué aprobado por el Organismo Ejecutivo en la reunión celebrada el 29 de octubre de 1956.

En fe de lo cual se extiende y firma en doble original en Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Compañía Petrolera del
Golfo del Darién, S.A.,
Florencio Arosemena F.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 27 de noviembre de 1956.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-7745,

CERTIFICA:

Que el señor Manuel Antonio de Oña Ferre ha vendido a los señores Luis López y Gustavo Femenías Almengor la participación que le corresponde en la sociedad mercantil denominada "López & de Oña, Cía. Ltda."

Que los mencionados señores Luis López y Gustavo Femenías Almengor han reformado el pacto social en el sentido de cambiar la razón social de la Sociedad por la de "Luis López y Compañía Limitada"; y que, de acuerdo con otras reformas, el capital social está aportado por los socios así: Luis López, nueve mil balboas (B/. 9.000.00) y Gustavo Femenías Almengor, mil balboas (B/. 1.000.00), y la administración y dirección de los negocios que opere la sociedad, la representación legal de la misma y el uso de la firma social estará a cargo del socio Luis López; y

Que así consta de la Escritura Pública número 1.377 de esta misma fecha, otorgada ante el suscrito Notario. Así lo expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá, a los dos días de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 9279

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante proveído de fecha de treinta de abril del presente año, en el juicio ejecutivo seguido por Segundo Rivera contra Porfirio Ruiz (a) Chombo, se ha fijado el veintiocho de mayo venidero para que, entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

a) Un terreno de una hectárea más o menos; ubicado en La Arena, alindado así: Norte, Carretera Nacional; Sur, terreno de Eduardo Ruiz; Este, terreno de Eduardo Ruiz; y Oeste, terreno de Juan Francisco Rodríguez. Valorado en seiscientos balboas (B/. 600.00).

b) Una casa de un solo piso, paredes de quincha, techo de tejas, construida en dicho terreno ya descrito. Valorado en cien balboas (B/. 100.00).

c) Un terreno ubicado en La Arena, Distrito de Chitré también, al cual se refiere la Escritura N.º 51 de 27 de marzo de 1943 de la Notaría de Herrera, alindado así: Norte: Mide 16 m.; Sur: Mide 13 m., con 25 cm.; Este, mide 7 m. por un lado; 15 m. y 30 cm. por otra parte y 4 m. con 50 cm. por otra parte, lo que da por el lado Este 26 m. con 70 cm.; y Oeste: 25 m. con 70 cm. con los linderos siguientes: Norte: Salón de Porfirio Ruiz; Sur: Carretera Nacional; Este: Casa y Salón de Valentín Poveda; y Oeste Casa y solar de José Irene Avila. Y dos casas dentro de dicho solar, también de la exclusividad y pacífica propiedad de Porfirio Ruiz, constando las dimensiones de dichas casas en la Escritura N.º 51 de 27 de marzo de 1953. Valorada en doscientos balboas.

Servirá de base para el remate la suma de novecientos balboas (B/. 900.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán ofertas y desde esa hora en adelante solo se oirán las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicarán los bienes al mejor postor.

Chitré, mayo 6 de 1957.

La Secretaria,

Delia G. de Hooper.

L. 7620

(Única publicación)